



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 04/2019

SOBRE EL CASO DE INADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN CONTRA DE ALUMNOS, ASÍ COMO VIOLENCIA ESCOLAR EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS UBICADO EN CIUDAD VALLES, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 8 de abril de 2019

INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
P R E S E N T E

1

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0339/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Q1 se presentó en este Organismo Estatal el 22 de diciembre de 2017, manifestando que su hijo V1, cursaba el segundo grado en el Jardín de Niños 1, y que el 14 de diciembre del mismo año, cuando acudió a recoger a V1, se percató que el niño tenía rasguños en el párpado izquierdo de manera horizontal y debajo del ojo izquierdo, asimismo se veían marcas de rasguños del lado derecho de la cara, entre el pómulo y la oreja y del cuello hasta el hombro. Ante esto, Q1 se presentó con AR1, profesor encargado de segundo grado grupo B, para preguntar qué había ocurrido con su hijo, a lo que el docente le refirió que dos alumnos lo habían lastimado porque antes V1 les había roto unos trabajos.

2

4. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2017, Q1 se entrevistó con un grupo de madres de familia del mismo grupo en que estudiaba V1, quienes le refirieron que de acuerdo a lo relatado por sus respectivos hijos, AR1 había dicho al grupo que entre todos atacaran a V1, por lo que varios niños lo lastimaron. En este punto, Q1 recordó que con anterioridad su hijo llegaba al domicilio con moretones en diversas partes del cuerpo, pero V1 refería que se debía a caídas dentro de la escuela. De igual forma, las madres de familia le comentaron a la quejosa que AR1 agarraba a los niños de los hombros de manera muy fuerte, lastimándolos, aunado a que les pegaba con un palito de madera, al que denominaba como *varita mágica*.

5. Por lo anterior, Q1 comunicó los hechos a la Directora del Jardín de Niños 1, quien de inmediato gestionó con las autoridades educativas la elaboración de un acta administrativa en contra de AR1 el 21 de diciembre de 2017. Derivado de las manifestaciones vertidas en el documento, la Directora determinó realizar un cambio de adscripción a AR1, por lo que desde entonces el docente se encontraba laborando en las oficinas que ocupan el Sector 04 de Educación Inicial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

6. Es el caso que esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, para que ese órgano interno de control iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudo haber incurrido AR1, a lo que el Contralor Interno tuvo a bien informar la apertura del Expediente de Investigación 1, la cual a la fecha, se encuentra en etapa de integración.
7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0339/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Comparecencia de Q1, quien el 22 de diciembre de 2017, expuso que su hijo V1 era estudiante de segundo grado en el Jardín de Niños 1, siendo AR1 el profesor encargado del grupo. Que el 14 de diciembre de ese año, cuando se presentó en el centro escolar para recoger a su hijo, observó que el niño presentaba rasguños en casi toda la cara, es decir, en el párpado izquierdo, pómulo derecho y del cuello hasta el hombro derecho. Por lo que preguntó a AR1 qué había ocurrido a su hijo, y el docente le señaló que otros dos alumnos a su cargo agredieron a V1, porque éste con anterioridad les había roto algunos trabajos. Asimismo, por parte de otras madres de familia, Q1 se enteró que AR1 incitaba a los demás estudiantes para que agredieran a su hijo, aunado a que el mismo profesor les pegaba con un palito de madera al que denominada *varita mágica*.

8.1 Que en razón de ello, se la quejosa se presentó con la Directora del plantel educativo, a quien hizo saber lo sucedido dentro del salón de segundo grado, por lo que la Directora programó una reunión para elaborar un acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en la que estuvieron presentes Q1 y algunas otras madres de familia que aportaron sus testimonios. Por lo que la autoridad educativa,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

determinó que como medida precautoria en favor de los niños y niñas que estudiaban el segundo grado en ese jardín de niños, AR1 sería reasignado a las oficinas que ocupan la Jefatura del Sector 04 de Educación Inicial, en tanto, la propia Directora asumiría el control del grupo en que estudiaba V1. La quejosa agregó además la siguiente documentación:

8.2 Cuatro escritos signados por Q2, Q3, Q4 y Q5, en los que relatan lo sucedido el día 14 de diciembre de 2017, dentro del salón de segundo grado del Jardín de Niños 1, ya que cada uno de sus hijos les comentaron que ese día AR1 les dijo a todos los alumnos que atacaran a V1, debido a que éste no se sentaba en su lugar y que había estado molestando a otros alumnos. De igual forma, los niños comentaron que AR1 los agarraba muy fuerte de los hombros para sentarlos, incluso en ocasiones les provocaba moretones; finalmente los niños coincidieron en que AR1 utilizaba una vara de madera para golpearlos si se portaban mal, o bien, sino se estaban sentados en su lugar.

4

9. Nota periodística de 12 de enero de 2018, publicada en el portal electrónico "Huasteca Hoy", con el encabezado "Separado del cargo, maestro que fomenta bullying en kínder", de cuyo contenido se advierte que la Directora del Jardín de Niños 1, envió la documentación pertinente al Departamento Jurídico de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Huasteca Norte, para que determinara en definitiva la situación laboral de AR1.

10. Oficio 2VCA-0005/18 de 15 de enero de 2018, por el cual este Organismo Público Autónomo, canalizó a Q1 para que acudiera a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se le brindara la atención psicológica requerida por V1, derivado de las agresiones que sufrió en el interior del plantel escolar. El documento fue recibido por la peticionaria en la misma fecha de elaboración.

11. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2018, en la que consta la entrevista que personal de esta Comisión Estatal sostuvo con V1, quien fue debidamente asistido por sus padres. Una vez instalados, el niño mencionó que en su salón había niños que le



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

han pegado, y señaló el cuello, la cabeza y la cara, además lo han golpeado con una pelota, mientras que AR1 le pegó con una varita en sus glúteos.

12. Acta circunstanciada de 19 de enero de 2018, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal, certificó que durante la entrevista realizada a V1, éste se distraía al ver las imágenes de un calendario que se encontraba en el escritorio, y cuando observó la imagen de una tira cómica que lleva en su mano derecha una batuta, el niño refirió de inmediato *'el maestro me pega con esto en la colita'*.

13. Oficio 855/17-18/SAJ-URSEHN recibido el 26 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Zona Huasteca Norte, mediante el cual remitió la información proporcionada por la Jefa del Sector 04 de Educación Preescolar, de la cual se advierten las siguientes constancias: 5

13.1 Oficio 15/2017-2018, signado por la Directora del Jardín de Niños 1, quien comunicó que una vez que Q1 le hizo saber su inconformidad respecto de las acciones por parte de AR1, ella como autoridad dentro del centro escolar, mandó llamar al docente y él negó los hechos, argumentando que siempre protegía a V1, pero que ese día (14 de diciembre), los niños habían reaccionado por sí solos, ya que V1 les había rayado y roto sus trabajos; en cuanto a la denominada *varita mágica*, AR1 aceptó que sí tenía tal instrumento, pero que sólo lo utilizaba para llamar su atención en el pizarrón.

13.2 Razón la anterior por la que se determinó instrumentar acta administrativa por incidencias en contra de AR1, la cual se elaboró el 21 de diciembre de 2017, documento que se remitió al Departamento Jurídico de la Unidad Regional de Servicios Educativos de la Huasteca Norte, por ser el área encargada de determinar en definitiva la situación laboral del docente. Al mismo tiempo y como medida precautoria en favor de los alumnos de segundo grado, la Directora del centro escolar, notificó a AR1 sobre el cambio de adscripción en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes, por lo que desde esa fecha AR1 se encontraba laborando en las oficinas que ocupa la Jefatura del Sector 04 de Educación Preescolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

13.3 Oficio 012/2017-2018 de 19 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora del Jardín de Niños 1, en el cual comunicó a AR1 que como medida precautoria por las quejas presentadas por los padres de familia, deberá presentarse al Sector 04 a partir de ese momento, en tanto se realizan las investigaciones correspondientes; el documento fue notificado al docente en la misma fecha, según consta con la firma autógrafa estampada en el acuse de recibo que se agregó al expediente de queja.

13.4 Oficio 17/2017-2018 de 17 de enero de 2018, por el cual la Directora del Jardín de Niños 1 solicitó a la Directora del Centro de Atención Preventiva de Educación Preescolar, los expedientes con el diagnóstico, estrategias y recomendaciones a seguir para el trabajo con dos alumnos, entre ellos con V1, con el fin de que el docente cuente con mayor información para apoyar en la mejora los aprendizajes y conductas de los mismos. 6

14. Acta circunstanciada de 20 de marzo de 2018, en la que consta la entrevista con Q1, quien señaló que hasta esa fecha se estaban llevando a cabo los talleres que solicitó la Directora sobre el tema de bullying o acoso escolar, además que la propia Directora se encargó del grupo de segundo grado, a partir de que AR1 dejó de prestar sus servicios en el Jardín de Niños 1.

15. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2018, en la que consta la comparecencia de Q1, quien refirió que V1 estaba siendo atendido psicológicamente por parte del Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, al mismo tiempo, fue asistido por personal del Área Jurídica de Maltrato Infantil dependiente de la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

16. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con el menor T1, quien fue debidamente asistido por su madre Q2, y en relación a los hechos denunciados por la quejosa, refirió que en la escuela le va bien, que un día vio que a V1 le había salido sangre de la rodilla y que sabía que AR1 se fue de la escuela porque los regañaba, que a él le apretaba el hombro mientras le decía "Ay Bibi" a manera de insulto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

17. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con el menor T2, quien fue debidamente asistido por su madre Q3, y en relación a los hechos denunciados por Q1, refirió que un día V1 se arañó en la cara, y AR1 les dijo a todos sus compañeros que le fueran a pegar a V1 porque se portaba mal, que él también se levantó y le pegó con las manos al hijo de la quejosa. Finalmente el alumno refirió que AR1 tenía una *varita mágica* con la que regañaba a V1.

18. Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con el menor T3, quien fue debidamente asistido por su madre Q4, y en relación a los hechos denunciados por la quejosa, mencionó que tenía clases con AR1, que el docente los pellizcaba en los hombros, y que ahora quien le imparte clase es la Directora del Jardín de Niños 1.

19. Oficio DIF-J-213/2018 de 3 de julio de 2018, suscrito por la Presidenta Interina y Directora del Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, al cual adjuntó la ficha informativa realizada por la psicóloga adscrita a ese Sistema, quien refirió que V1 sí fue víctima de violencia y agresiones en su contra por parte de sus compañeros, influenciados por su profesor.

20. Oficio 2VOF-181/18 de 15 de agosto de 2018, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades en que pudiera haber incurrido AR1, y en caso de acreditarse, se imponga la sanción correspondiente.

21. Oficio CGE-OIC-SEGE-771/2018 recibido el 2 de octubre de 2018, mediante el cual se informa que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, determinó iniciar el Expediente de Investigación 1, y una vez concluido, se notificará la resolución recaída dentro del mismo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

22. Oficio UAJ-DPAE-614/2018 recibido el 5 de octubre de 2018, por el que el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, informó que con base en el acta administrativa que se instrumentó en contra de AR1, se emitió el dictamen correspondiente relativo a la suspensión temporal en sueldo y funciones por cinco días, como resultado al daño ocasionado al servicio y a los incumplimientos plenamente acreditados por esa Unidad de Asuntos Jurídicos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 22 de diciembre de 2017, Q1 se presentó ante esta Comisión Estatal, para manifestar que su hijo V1, quien era estudiante de segundo grado en el Jardín de Niños 1, había sido víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros, quienes eran incitados por AR1, profesor encargado del grupo. Asimismo, el niño refirió que el docente le pegaba en los glúteos con una varita que tenía en su escritorio, aunado a que le apretaba fuertemente en el hombro cada vez que AR1 intentaba que él y otro alumno se sentaran en sus respectivos pupitres.

8

24. Es el caso, que la quejosa se entrevistó con la Directora del jardín de niños en cuestión, quien de inmediato cuestionó a AR1, y éste refirió que sí tenía la vara de madera en su aula y que la utilizaba para llamar la atención de los niños cuando estaban distraídos, por ejemplo al señalar alguna cuestión en el pizarrón. Por lo anterior, la Directora citó a Q1 para instrumentar el acta administrativa por incidencias en contra de AR1, al mismo tiempo notificó al docente sobre su cambio de adscripción al lugar que ocupa la Jefatura de Sector de Educación Preescolar, como medida precautoria para garantizar la integridad de los alumnos que AR1 tenía a su cargo.

25. A la par, este Organismo Estatal recabó las comparecencias de V1, T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en señalar que AR1 era su profesor y que éste les había ordenado a sus demás compañeros que agredieran a V1, con el pretexto de que el niño se había comportado mal durante la clase y que había roto los trabajos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

de otros alumnos; asimismo señalaron que el profesor les pegaba con una vara de madera y que le llamaba 'varita mágica'.

26. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Estatal dio vista a la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, a fin de deslindar responsabilidades y en su caso, se impusieran las sanciones correspondientes. Es el caso que el Contralor Interno notificó sobre el inicio del Expediente de Investigación 1, el cual se encuentra en etapa de integración.

27. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya implementado acciones efectivas posteriores al hecho, para que V1 recibiera la atención psicológica adecuada como una forma de reparación del daño, toda vez que acorde al resultado de la valoración psicológica realizada por personal adscrito al Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, V1 sí fue víctima de violencia escolar, impulsada por AR1.

9

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al análisis sobre las violaciones a derechos humanos por las acciones que se dieron en el presente caso, es importante mencionar que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza del tejido social, y lugar en que descansan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas.

29. En este contexto los profesores y autoridades educativas juegan un papel muy importante en su formación y cuidado. Como se estableció en los principios 11.1 y 11.2 de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, adoptada en 1994 en El Cairo, Egipto, la enseñanza es un instrumento indispensable para mejorar la calidad de vida, un factor clave del desarrollo sostenible y un medio para que las personas obtengan los conocimientos necesarios para desenvolverse en el complejo mundo de hoy.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

30. Para la esta Comisión Estatal, resulta fundamental que las autoridades del Estado mexicano garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, los niños sean objeto de violencia.

31. En reiteradas ocasiones este Organismo Estatal, mediante Recomendaciones que han sido aceptadas por esa Secretaría de Educación a su cargo, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado mexicano, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

32. Asimismo, ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana.

33. Los agravios expresados por V1 y los alumnos del Jardín de Niños 1, se tradujeron en una llamada de alerta para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue provocada por un maestro de la Secretaría de Educación, quien tenía a su cargo, precisamente, la educación de las víctimas; esto es, que el propio maestro responsable de su protección, fue quien omitió generar prácticas que pusieran en riesgo la seguridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de los menores en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su integridad física y psicológica.

34. Es por ello, que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado mexicano, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

35. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2VQU-0339/2017, se observó que se vulneraron en agravio de V1, T1, T2 y T3, sus derechos humanos a la seguridad e integridad personal, por las acciones en que incurrió AR1, en su carácter de docente del Jardín de Niños 1, ubicado en el municipio de Ciudad Valles, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, en atención a las siguientes consideraciones:

11

36. De la evidencia recabada se observó que, AR1 como la autoridad del grupo de segundo grado de kínder, tenía el deber de cuidado hacia los alumnos a su cargo, esto en salvaguarda de la seguridad e integridad personal, ya que de acuerdo a las comparecencias de V1 y de los alumnos que se aportaron su testimonio, se observó que V1, fue víctima de agresiones físicas por parte de AR1, así como del resto de los alumnos, ya que el citado profesor incitaba a los menores a su cargo, para realizar las agresiones en contra de V1, así como las expresiones utilizadas por el profesor para intimidar a los demás alumnos.

37. Este deber de cuidado obligaba a AR1 como autoridad escolar, a actuar con absoluto apego a los derechos de los niños y niñas que se encontraban a su cargo, es decir, tenía el deber de actuar con pleno respeto a la integridad física y psicológica de sus alumnos y así evitar que cualquiera de los alumnos resultara afectado en cualquiera de los dos ámbitos.



38. En el caso particular, Q1 señaló que el día 14 de diciembre de 2017, cuando acudió al Jardín de Niños 1 para recoger a V1, se percató que el niño presentaba rasguños en distintas partes de la cara, por lo que al cuestionarlo, el niño refirió que algunos de sus compañeros lo habían agredido porque AR1 les había dado la orden de *atacarlo*. Por lo anterior, la quejosa se entrevistó con el docente y éste sólo mencionó que los niños habían actuado por voluntad propia, debido a que V1 había molestado a otros niños y les había roto sus trabajos.

39. Cabe señalar que obran en el expediente de mérito, los escritos realizados por Q2, Q3 y Q4, madres de T1, T2 y T3 respectivamente, quienes argumentaron haberse percatado que sus hijos presentaban moretones en los hombros, y al cuestionarles porqué, los niños respondieron que AR1 les apretaba de manera fuerte cada vez que pasaba por sus lugares. Asimismo, las quejosas plasmaron lo relatado por los propios infantes, referente a que el día 14 de diciembre de 2017, AR1 dio la orden de atacar a la víctima diciendo "*todos contra V1*", porque éste se había portado mal y además rompió el trabajo de otros compañeros, por lo que los alumnos a su cargo, comenzaron a golpear en distintas partes del cuerpo a V1.

40. Es importante mencionar que de acuerdo a lo señalado por la víctima, ese tipo de agresiones no se presentó sólo en esa ocasión, ya que ante personal de esta Comisión Estatal señaló que otras veces sus compañeros de clase lo golpeaban con una pelota en la cara, o bien simplemente le pegaban con sus manos. Lo cual, deja en evidencia que AR1 propiciaba un ambiente violento no sólo en contra de V1, sino de todos los demás alumnos que tenía a su cargo, ya que el hecho de que inicialmente dirigiera esos 'ataques' en contra del hijo de la quejosa, indica que lo podía realizar en contra de cualquiera de los estudiantes de ese grupo.

41. Aunado a lo anterior, de los testimonios rendidos tanto por V1 como por sus compañeros de clase que fungieron como testigos en el expediente de queja, se desprende que AR1 utiliza una vara de madera durante sus clases, y que en algunas ocasiones con ese objeto los golpeaba en diversas partes del cuerpo, como en el caso particular de V1, que comentó que el profesor le pegaba en los glúteos. No



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

obstante, dentro del informe rendido por la Directora del Jardín de Niños, se advierte que al enterarse de esta situación, cuestionó a AR1, quien confirmó que utilizar ese instrumento, pero únicamente para *llamar la atención de los alumnos*, pues refirió que en ocasiones golpea con ella el pizarrón a fin de que los niños volteen y atiendan las indicaciones.

42. En el mismo orden de ideas, de las declaraciones realizadas por V1, T1, T2, y T3, se desprende que AR1 también acostumbraba a agarrar a sus estudiantes por el hombro y los apretaba fuertemente, incluso Q1 refirió que en ocasiones anteriores a la que ocasionó el inicio del expediente de queja, observó que V1 tenía moretones en los hombros, pero que el niño le comentó que se había caído en la escuela y que por eso se había causado esas lesiones.

43. En este caso, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de daño a los menores.

44. Ahora bien, la Directora del Jardín de Niños 1 comunicó a este Organismo Estatal, que después de que Q1 le manifestara la inconformidad en contra de AR1, cuestionó al docente y éste confirmó que los alumnos de su grupo habían agredido a V1, sin haber realizado ninguna acción tendiente a garantizar la integridad del hijo de la quejosa, con lo que se acredita la responsabilidad por parte de AR1 al no preservar un ambiente libre de violencia en favor de todos los alumnos que tenía a su cargo.

45. Por lo anterior, la Directora del plantel educativo, convocó a la instrumentación del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, la cual se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2017, aunado a que como medida preventiva, la Directora en su calidad de autoridad máxima en ese centro escolar, determinó que AR1 fuera cambiado de adscripción durante el tiempo que se realizaran las investigaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

correspondientes, designándolo a la oficina que ocupa la Jefatura de Sector del Sector 04 de Educación Preescolar.

46. Una vez recabado las declaraciones y testimonios correspondientes, la Directora remitió el acta administrativa a sus superiores jerárquicos, quienes a su vez, la enviaron a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Educación, en donde el 21 de junio de 2018, emitió el dictamen mediante el cual se determinó imponer una sanción administrativa a AR1, consistente en la suspensión temporal de sueldo y funciones por cinco días, aunado a la necesidad de implementar medidas de supervisión especial en el lugar de adscripción en donde se encuentre; lo anterior atendiendo al daño ocasionado al servicio y a los incumplimientos plenamente acreditados con las documentales y testimonios que se aportaron. Circunstancia que fue notificada a la Coordinación de Remuneraciones y al Departamento de Educación Especial, hasta el 3 de agosto del año actual.

14

47. En otro orden de ideas, se agregó al expediente el resultado de la valoración psicológica realizada a V1, por parte de personal especializado del Sistema Municipal DIF de Ciudad Valles, en el que se determinó que V1 sí fue víctima de violencia y agresiones en su contra por parte de sus compañeros, influenciados por su profesor, por lo que se recomendó continuar con sesiones psicológicas, debido a que por el tipo de agresión, V1 tiende a presentar daño emocional mayor y alteraciones en otra de sus esferas del desarrollo.

48. Así, para esta Comisión Estatal ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública al conculcar los derechos a la integridad personal, trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Los artículos mencionados, en términos generales, señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación en nuestro país deben proporcionar el mismo con calidad, así como promover en los niños y niñas una



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

cultura de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones. De igual manera, que tienen por obligación brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el presente caso no ocurrieron, por lo que se convalidó la relación causa-efecto, entre los agravios sufridos por V1, quien estudiaba el segundo grado en el Jardín de Niños 1 y la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos les fue atribuida a AR1.

50. De acuerdo a la protección especial de los niños señalado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, el Estado debe proporcionar la educación básica, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

51. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

52. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



53. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

54. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva en definitiva el Expediente de Investigación 1, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido AR1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

55. En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

56. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y las obligaciones que se contraen del mismo, así como del respeto de los derechos humanos.

57. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

58. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación de Gobierno del Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se tomen en consideración las medidas de rehabilitación previstas en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos legales respectivos, V1, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

SEGUNDA. Colabore ampliamente con el Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones, integre y resuelva en definitiva la investigación de los hechos iniciada con motivo de la vista que realizó este Organismo Público Autónomo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados, debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo del Sector 04 de Educación Preescolar, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

59. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

60. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

61. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE